

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Continuación (1).

Art. 178. En el Diario se tomará razon de todo título que se presente en el Registro en solicitud de inscripcion ó anotacion de cualquiera clase que sean.

Art. 179. En ningun caso dejará de cumplirse lo mandado en el título anterior, aunque se observe que el título presentado carece de algun requisito legal.

Art. 180. Los asientos de presentacion á que se refiere el artículo 178 de este reglamento se harán en el acto de presentarse los títulos, sin que pueda dejarse para el dia inmediato aunque lo consientan los interesados.

Art. 181. Tampoco se interrumpirá la redaccion de dicho asiento una vez empezada, aunque durante ella se presenten otros títulos solicitando inscripcion, excepto para tomar nota de la hora en que estos se presenten.

Los asientos ya comenzados deberán terminarse, aunque llegue la hora legal de cerrar la oficina.

Art. 182. De cada título no se hará más que un asiento de presentacion, aunque en su virtud deban hacerse despues diferentes inscripciones.

Tampoco se hará más que un asiento de presentacion, aun cuando sean varios los títulos presentados para una misma inscripcion.

Art. 183. Los Registradores harán constar bajo su responsabilidad en el asiento de presentacion las circunstancias contenidas en el art. 240 de la ley, y podrán añadir siempre que lo crean conveniente cualesquiera otras que contribuyan á distinguir el título presentado de otro semejante cuyo asiento se reclame tambien.

Art. 184. Para expresar en el asiento de presentacion las circunstancias que requiere el art. 240 de la ley, se observarán en cuanto sean aplicables las reglas prescritas para las inscripciones.

La situacion de la finca se expresará, si fuere rústica, indicando el término,

pago ó lugar en que se hallare; y si urbana, el nombre del pueblo, el de la calle, plaza ó barrio, y el número si lo tuviere.

Al lado de la firma del Registrador estampará la suya la persona que presente el título, cualquiera que esta sea; y en su defecto un testigo, que si no fuese llevado por la misma, podrá ser un auxiliar del Registro ó otra persona llamada por el Registrador.

Art. 185. Hecho en el libro de Registro el asiento correspondiente, se pondrá al margen del de presentacion una nota en esta forma:

«Hecha la inscripcion (anotacion preventiva ó cancelacion) á que se refiere el asiento adjunto, en el tomo.... del Ayuntamiento de...., fólío...., finca núm...., inscripcion núm.... (Fecha y media firma del Registrador.)»

Art. 186. Si el Registrador no hiciera la inscripcion que se le pida por defecto del título, y el interesado solicitare que en su lugar se tome anotacion preventiva, con arreglo al núm. 8.º, artículo 42 de la ley, extenderá en estos términos la nota marginal:

«Suspendida la inscripcion (ó cancelacion) á que se refiere el asiento adjunto, porque la escritura (ó mandamiento judicial) presentada (aquí los defectos que notare.) Y siendo subsanable dicha falta, la anoto preventivamente en el tomo.... del Ayuntamiento de...., finca núm.... (Fecha y media firma.)»

Si siendo el defecto subsanable transcurriesen los treinta dias á que se refieren los artículos 17 y 19 de la ley sin haber sido pedida la anotacion preventiva ni haberse subsanado el efecto, se pondrá la nota al margen del asiento de presentacion en los términos siguientes:

«Queda cancelado el asiento adjunto número.... por contener el documento presentado el defecto.... ó los defectos...., y haber transcurrido treinta dias hábiles sin haberse subsanado ni pedido anotacion preventiva. (Fecha, media firma y honorarios.)»

En cumplimiento de lo mandado en el último párrafo del art. 66 de la ley, y en el 3.º del 246 de la misma, reclamando el interesado contra la calificacion del Registrador, ó existiendo consulta sobre la liquidacion del impuesto si no hubiesen transcurrido los treinta dias hábiles desde la presentacion, se pondrá al margen del asiento de esta una nota en la forma siguiente:

«Queda subsistente el asiento adjunto hasta que se resuelva sobre la reclamacion ó consulta hecha. (Fecha, media firma y honorarios.)»

Si se confirmare definitivamente la calificacion hecha por el Registrador, le será comunicada oficialmente; y si dentro de los quince dias hábiles siguientes á la fecha de la comunicacion no se subsanasen los defectos, el Registrador cancelará de oficio, sin devengar honorarios por los referidos asientos de presentacion ó anotacion en su caso.

Si el defecto se subsanase, ó se resolviese que procedia la inscripcion, el Registrador la verificará cuando el título no se hubiese anotado; y caso de haberlo sido, convertirá la anotacion en inscripcion, no devengando tampoco honorarios por dicha conversion y notas marginales.

Art. 187. Si el defecto del título presentado fuere tal que el Registrador crea no deber anotar preventivamente, conforme el art. 65 de la ley, extenderá la nota marginal en estos términos.

«No admitida la inscripcion, (anotacion preventiva ó cancelacion) á que se refiere el asiento adjunto, porque el título presentado (aquí los defectos que notare.) Y no pareciendo subsanable dicha falta, no es admisible tampoco la anotacion preventiva. (Fecha y media firma.)»

Art. 188. Hecho el asiento de presentacion, entregará el Registrador al que haya presentado el título un recibo del mismo si se lo pidiere, en el cual expresará la especie de título entregado, el dia y hora de su presentacion, el tomo y fólío en que se halle el asiento y el número de este.

Al devolver el Registrador el título, despues de hecha la inscripcion, recogerá el recibo que haya entregado, y en su defecto podrá exigir que se le dé otro de la devolucion del mismo título.

Art. 189. La nota que, con arreglo al artículo 244 y segundo párrafo del 249 de la ley, deberá estampar el Registrador al pie de todo título se extenderá en estos términos, segun la operacion que á virtud del mismo se hubiese hecho en el Registro.

Si ha quedado inscrito, se dirá:

«Inscrito el documento que precede al fólío.... del tomo.... del Ayuntamiento de...., finca núm...., inscripcion núm....

(Fecha, firma y honorarios.)»

Si se hubiese pedido y hecho anotacion preventiva, se dirá:

«Anotado preventivamente el documento que precede al fólío.... del tomo.... del Ayuntamiento de...., finca número...., inscripcion núm.... (Fecha, firma y honorarios.)»

Si se hubiese pedido inscripcion y por aparecer algun defecto se hubiese hecho anotacion á solicitud del interesado, se dirá:

«Suspendida la inscripcion del documento que precede por observarse el defecto.... (ó los defectos....); y tomada entre tanto anotacion preventiva al fólío.... del tomo.... del Ayuntamiento de...., finca núm...., anotacion letra.... (Fecha, firma y honorarios.)»

Si la anotacion preventiva decretada en mandamiento judicial no pudiese verificarse por justo motivo, y en su lugar se hubiese hecho anotacion de suspension, se dirá:

«Suspendida la anotacion preventiva que se ordena en el mandamiento que precede, por hallarse el defecto.... (ó los defectos); y tomada en su lugar anotacion de suspension al fólío.... del tomo.... del Ayuntamiento de...., finca núm...., anotacion letra.... (Fecha, firma y honorarios.)»

Si el asiento que se hubiese hecho fuese de cancelacion, se dirá:

«Hecha la cancelacion en virtud del documento que precede, al fólío.... del tomo.... del Registro del Ayuntamiento de...., finca núm.... inscripcion de cancelacion núm.... (Fecha, firma y honorarios.)»

Si se hubiese pedido y extendido una nota marginal, se dirá así.

«Puesta la nota marginal en virtud del documento que precede, al fólío.... del tomo.... del Ayuntamiento de...., finca núm...., al margen de la inscripcion número.... (Fecha, firma y honorarios.)»

Si hubiese hecho la inscripcion ó anotacion de varias fincas ó derechos comprendidos en un solo título, la nota que se ponga al pie de esta expresará con precision y laconismo las operaciones practicadas; indicándose además al margen de la descripcion del título de cada finca ó derecho su número, fólío, libro y número de la inscripcion ó letra de la anotacion que respecto de ellos se hubiese hecho, sin que por estas indicaciones se devenguen honorarios.

El Registrador, extendido en el Diario

(1) Véanse los números 280, 281, 282, 284 y 285 del BOLETIN OFICIAL.

el correspondiente asiento del título que deba devolverse para subsanar algún defecto, según el art. 17 de la ley, pondrá al pie de aquel la siguiente nota rubricada.

«Presentado tal día, Diario número tal, sin devengar por esta operación honorarios.

Si trascurriesen los treinta días á que se refieren los artículos 17 y 19 de la misma ley sin haberse recogido el documento, la nota se extenderá en los términos siguientes:

«No admitida la inscripción del título que precede por hallar el defecto..... ó los defectos....., y haber trascurrido treinta días hábiles desde la presentación sin haberse subsanado. (Fecha, firma y honorarios.)»

Art. 190. Las cartas de pago de los derechos abonados á la Hacienda pública por las inscripciones que los devenguen se archivarán por orden de fechas en legajos numerados, después de haberse indicado en cada una de aquellas el tomo y folio en que se hallase la inscripción respectiva, el número de esta y el de la finca á que se refiera.

Art. 191. En cada Registro habrá un inventario minucioso de todos los libros y legajos que en el existan, formado por el Registrador.

Siempre que se nombre nuevo Registrador, se hará cargo del Registro por dicho inventario, firmándolo en el acto de la entrega, y quedando su antecesor responsable de lo que apareciere del inventario y no entregare.

Al principio de cada año se adicionará el inventario con lo que resulte del año anterior.

Art. 192. Conforme á lo dispuesto en los artículos 248, 249 y 250 de la ley, los Registradores formarán por meses, por trimestres, por semestres ó por años, según las circunstancias, cuatro órdenes de legajos: uno de cartas de pago, otro de mandamientos judiciales, otro de documentos públicos y otro de documentos privados.

Art. 193. Los legajos de cada especie se numerarán separada y correlativamente por el orden con que se formen. Los documentos se colocarán en cada uno por el orden de sus fechas respectivas.

Art. 194. Trascurrido el tiempo que cada legajo deba comprender, según la división adoptada, se cerrará con carpetas escribiendo en ellas la especie de documentos que contenga y el período de tiempo que abraza, é incluyendo además dentro de las mismas carpetas un índice rubricado por el Registrador que exprese la fecha de cada uno de dichos documentos.

TÍTULO VII.

DE LA RECTIFICACION DE LOS ASIENTOS DEL REGISTRO.

Art. 195. En cualquier tiempo en que el Registrador advierta que se ha cometido error material en alguna de las inscripciones ó asientos que pueda rectificar por sí, según el art. 254 y segundo párrafo del 256 de la ley, procederá á hacerlo, ejecutando por su cuenta y bajo su responsabilidad un nuevo asiento en el mismo libro y con el número correspondiente.

Esta rectificación deberá hacerse aunque el asiento que deba rectificarse esté ya cancelado.

Cuando al extenderse un asiento se escriba equivocadamente alguna palabra,

como por ejemplo, si se pone *Manzures* por *Manzanas*, *legatarios* por *legatario*, *hipotecario* por *hipoteca* etc., y se advierte en el acto, se podrá rectificar seguidamente, sin extender nuevo asiento, en esta forma: digo Manzanas, digo legatario, digo hipoteca, poniéndolo entre paréntesis. Fuera de estos casos análogos, se observará la regla general.

Art. 196. Si el error se hubiese cometido en alguna inscripción, anotación preventiva ó cancelación, se extenderá la rectificación en esta forma:

(Al margen.) «Rectificación de la inscripción número..... (ó bien) de la anotación preventiva á favor de..... letra (después del número que corresponda al asiento). Equivocadas (ó omitidas) las palabras (aquí las que sean) de la inscripción (ó cancelación) número..... (ó de la anotación preventiva á favor de..... letra.....); y existiendo el título en el Registro, la rectifico en la forma siguiente: (aquí la inscripción rectificada, subrayándose las palabras nuevas ó reformadas que contuviere.)»

Art. 197. Si el error se hubiese cometido en algún asiento de presentación ó nota marginal, se hará la rectificación por medio de un nuevo asiento, á cuyo margen, si fuere posible, y si no en la parte más inmediata al mismo, se escribirán estas palabras:

«Por rectificación del asiento número..... Si no tuviere número el asiento, se escribirá en su lugar el folio, el nombre de la persona á cuyo favor estuviere hecho aquel y la letra si la tuviere.

Art. 198. Si el error cometido fuere de los que no pueden rectificarse sino con las formalidades prevenidas en el artículo 256 de la ley, llamará el Registrador por escrito al interesado que deba conservar el título en su poder, á fin de que exhibiéndolo y á su presencia se verifique la rectificación.

Art. 199. Si el interesado no compareciere á la segunda invitación, ó compareciendo se opusiera á la rectificación, acudirá el Registrador por medio de un oficio al Presidente del Tribunal del partido para que mande verificarla; y este, oyendo al interesado en la forma prevenida para la constitución de las hipotecas legales, ó declarándole en rebeldía si no compareciere, dictará providencia denegando ó mandando hacer la rectificación en virtud del título que el interesado poseyere y haya presentado, ó disponiendo que de oficio se saque testimonio de la parte del título necesaria para fallar sobre la rectificación si este no fuere exhibido.

Los gastos de estas actuaciones serán de cuenta del Registrador, y los de la expedición del testimonio serán satisfechos por el interesado declarado rebelde.

Art. 200. Cuando el Registrador ignore el paradero del interesado que deba conservar en su poder el título de la inscripción equivocada, lo llamará tres veces y con treinta días de intervalo de una á otra por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia. Si trascurrido dicho término no compareciere, acudirá el Registrador al Presidente del Tribunal del partido, el cual procederá en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 201. En el caso de los dos artículos anteriores, se extenderá la rectificación en los términos prevenidos en el artículo 196; pero suprimiendo las palabras: «existiendo el título en el Registro,» y diciendo en su lugar: «Convocado D. N., interesado en ella, y habiéndome exhibi-

do el título, con su conformidad, ó bien y en virtud de providencia del..... dictada en....., rectifico dicha inscripción etc.»

Cuando se hiciere la rectificación en virtud del nuevo testimonio del título, se hará también mención de este.

El testimonio quedará archivado en el legajo correspondiente.

Art. 202. Cuando el Registrador advierta algún error de concepto de los comprendidos en el número primero del artículo 255 de la ley, y creyere que de no rectificarlo se puede seguir perjuicio á alguna persona, convocará á todos los interesados en la inscripción equivocada á fin de manifestarles el error cometido y consultar su voluntad sobre la rectificación que proceda.

Si todos comparecieren y unánimemente convinieren en la rectificación, se hará constar lo que acordaren en un acta que extenderá el Registrador, firmándola con los interesados, y se verificará con arreglo á ella la inscripción que proceda. Esta acta quedará archivada en el legajo correspondiente del Registro.

Art. 203. Cualquiera de los interesados en una inscripción que advirtiere en ella un error material ó de concepto podrá, de acuerdo con los demás, pedir su rectificación al Registrador; y si este no conviniera en ella ó la contradijere alguno de los interesados, podrá acudir al Presidente del Tribunal del partido con igual petición, y se procederá en tal caso del modo prescrito en el art. 199.

Art. 204. Dicho Presidente declarará y el Registrador reconocerá en su caso el error de concepto, solamente cuando sin duda alguna lo hubiere, conforme á la regla establecida en el art. 260 de la ley, y en este caso se verificará la rectificación haciendo un nuevo asiento con presencia del título primitivo.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excma. Diputación provincial de Madrid saca á pública subasta por tercera vez el suministro de todo el arroz, cuyo consumo en un año se calcula en 25.862 kilogramos, para los Establecimientos de Beneficencia que están á su cargo, bajo el siguiente pliego de condiciones, verificándose el remate con arreglo al modelo formulado en el mismo, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.577 pesetas, equivalente al diez por ciento del importe de los referidos 25.862 kilogramos de arroz bajo el tipo de 61 céntimos de peseta kilogramo, debiendo tener lugar la subasta á los treinta días de hallarse anunciado en la *Gaceta*, y si este fuese festivo, se verificará al siguiente á las dos de la tarde en la Sala de sesiones de la misma, presidida por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 29 de Noviembre de 1870. — El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Pliego de condiciones bajo las que la Excelentísima Diputación provincial de Madrid saca á pública subasta por tercera vez el suministro de todo el arroz para los Establecimientos de Beneficencia que están á su cargo, cuyo consumo en un año se ha calculado próximamente en 25.862 kilogramos.

1.º El proveedor ha de suministrar, sin limitación alguna, todo el arroz que necesiten los Establecimientos provinciales de Beneficencia desde dos días después del en que se le comunique la aprobación del remate, hasta igual fecha del año próximo de 1871, siendo de su cuenta la conducción á los mismos de dicho artículo.

2.º El arroz ha de ser bien granado, sin mezcla de semilla é igual al que estará de manifiesto en la Secretaría de la Excma. Diputación provincial; y si careciere de alguna de las cualidades expresadas, se procederá á la compra de dicho artículo por cuenta del contratista, si este no presentase otro que las reuna dentro del término que le designe la persona encargada por dicha Excma. Diputación provincial.

3.º El precio de cada kilogramo de arroz será el que quede fijado en la subasta, y su importe se satisfará por mensualidades vencidas en los respectivos Establecimientos, no admitiéndose proposición que exceda de 61 céntimos de peseta cada uno de aquellos.

4.º Para la celebración de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescribe el artículo 25 del reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, á saber:

1.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelación.

2.º Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.577 pesetas, equivalente al diez por ciento del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.º El presidente irá numerando los pliegos, por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

5.º A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

6.º La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación de quien corresponda, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

7.º Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor posterior hasta que recaiga la aprobación superior; y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luégo que recaiga en el remate la

aprobacion definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del veinte por ciento á que asciende el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.º de la condicion 4.º, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial ántes citada.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones del Gobierno ó de la provincia: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, el cual debe quedar sugeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más via que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

9.º Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:
Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar á los 30 contados desde el en que salga anunciada la subasta en la *Gaceta* advirtiéndose que si recayese en dia festivo, será al siguiente, á las dos de la tarde en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, calle del Sacramento núm. 1, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 29 de Noviembre de 1870. =
El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N....., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excmo. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todo el arroz que necesiten los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 25.862 kilogramos se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente).

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En el sorteo celebrado el dia 26 del mes de Noviembre actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Carolina Martínez, hija de D. Francisco, Teniente Coronel del regimiento de Ceuta, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 29 de Noviembre de 1870. =
Manuel Cebollino y Aguilar.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Zamora y Bermillo de Sayago.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Zamora á Bermillo de Sayago la correspondencia y periódicos que le

fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en siete horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de Comunicaciones de Zamora.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Zamora.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si lo así creyera conveniente ó hubiere quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno deter-

minará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al que se le dé el aviso si se viene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Bermillo, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 29 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia ó en la Administracion de Rentas de Bermillo de Sayago, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 250 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Zamora á Bermillo de Sayago y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto

nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública siendo cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 22 de Noviembre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de S. A. de esta fecha esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Diciembre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta del arriendo de la navegación del Canal Imperial de Aragón, en Zaragoza, por término de tres años, bajo el presupuesto de 10.000 pesetas anuales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 2 pesetas.

Madrid 23 de Noviembre de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de No-

viembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo de la navegación del Canal Imperial de Aragón, se comprometo á tomar á su cargo el arriendo mencionado con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, refrendada por el Escribano don Juan Gomez Marrodan, se saca á pública subasta para el día 10 de Diciembre próximo y hora de la una de su tarde, una casa situada en la calle del Barquillo, número 9, manzana 307, que linda al Este con lacalle, Norte, casa y jardín de las Duquesas de Carvajal, al Oeste con el jardín que fué de las monjas de San Fernando, por el Sur con la casa teatro propia de la Señora de D. Fernando Skorzdopoll, cuya casa mide una superficie de 18.691 piés cuadrados 62 centésimas y se halla tasada en la cantidad de 1.548.800 reales, por cuya cantidad se subasta.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto á los efectos oportunos.

Madrid 19 de Noviembre de 1870.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Se cita, llama y emplaza á los señores M. de Solet, Mad. des Berthiers, M. Matnigre y Matha, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del margen y recojan los actos judiciales franceses que les vienen dirigidos, apercibidos que de no verificarlos les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Noviembre de 1870.—V.º B.º—El Escribano, Benito Cepeda.

Juzgado de primera instancia del partido de Béjar.

D. Antonio Junquera Banco, Juez de primera instancia de esta ciudad de Béjar y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de 30 días, que empezarán á correr desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, á Manuel Martín, alias Conde, natural y vecino de esta ciudad, para que en dicho término comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa por lesiones graves á su convecino José Lopez en la noche de 1.º del corriente.

Dado en Béjar á 12 de Noviembre de 1870.—Antonio Junquera.—José Sevillano.

Juzgado de primera instancia del partido de Búrgos.

D. Pedro Castro y Gomez, Comandante graduado, Capitan de infantería y Fiscal de esta causa.

Habiéndose ausentado del pueblo de Gumiel de Izan, de esta provincia, el paisano Ezequiel Sendino, alias Tarjano, á quien estoy sumariando por el delito de sedición y haber tomado parte en la rebelión carlista que tuvo lugar el día 5 de Setiembre último en Cilleruelo de Abajo; usando para estos casos lo que previenen las Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregon al referido Ezequiel Sendino, señalándole el cuartel de infantería de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Búrgos 13 de Noviembre de 1870.—El Fiscal, Pedro de Castro y Gomez.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Copia certificada.—Núm. 107.—Sentencia.—En la villa de Madrid á 14 de Noviembre de 1870, en los autos pendientes ante Nos por recurso de apelación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Getafe por D. Francisco Jimenez de Cisneros, demandante, hoy apelante, representado por el Procurador D. Angel Calvo, con D. Pedro Orgaz Garcia, y á su nombre el Procurador D. José Godino, y con los estrados del Tribunal en rebeldía de D. Hilarion Martin Trompeta, sobre tercería de dominio á una tierra embargada al D. Hilarion, en autos ejecutivos promovidos por el D. Pedro Orgaz; siendo Magistrado Ponente habilitado D. Mariano Garcia Cembrero:

Aceptando los resultados y considerando que contienen la sentencia apelada, dictada por el expresado Juez de primera instancia en 30 de Diciembre de 1868.

Y considerando, además, que la tierra vendida á D. Francisco Jimenez Cisneros resulta ser la misma que anteriormente se hipotecó á D. Pedro Orgaz Garcia:

Considerando que sin embargo no hay méritos para estimar que dicha compra se hiciera de mala fé, ó sea sabiendo el anterior gravamen, puesto que la diferencia en dos linderos era bastante para ser inducido en error, y que además el certificado del Registrador de la propiedad indica que la consideraba libre de todo gravamen, y en este concepto se verificó el registro de la enajenación;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, sin hacer especial condenación de costas, la expresada sentencia apelada, por la que se absuelve á D. Pedro Orgaz de la demanda contra él interpuesta por D. Francisco Jimenez Cisneros; y respecto del Hilarion Martin Trompeta, siendo notorio el fraude de la inscripción como libre de una finca gravada por el anteriormente, y de enajenación en fraude del acreedor á quien se la tenía hipotecada, perjudicando por este medio obligaciones contraídas y no contraídas, se manda consignar el tanto de culpa que resulta para proceder con arreglo á derecho.

Publíquese esta sentencia en la *Gaceta*

ta y BOLETIN de esta provincia, con arreglo á lo prevenido en el art. 1.191 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia de vista lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alvaro Gil Sanz.—Mariano Garcia Cembrero.—Antonio Ubach.

Publicación.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. D. Mariano Garcia Cembrero, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia y Ministro Ponente habilitado que ha sido en estos autos, estando celebrando sesión pública en ella hoy 19 de Noviembre de 1870, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.—Juan Francisco Fernandez.

Corresponde á la letra con su original que obra en el rollo de los autos de su referencia, á que me remito y de que yo el Escribano de Cámara habilitado de la Sala tercera de esta Audiencia certifico.

Y para que conste y se inserte en la *Gaceta de Madrid*, cumpliendo con lo mandado, expido y firmo la presente en Madrid á 23 de Noviembre de 1870.—Juan Francisco Fernandez.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 27 de Noviembre de 1870, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
P.º de las Descalzas.	86.219	253	38	291
P.º de San Millan 11.	6.080	30	1	31
C.º de San Pablo 22.	4.620	20	1	21
Totales...	96.919	303	40	343

REINTEGROS.

	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
P.º de las Descalzas.	56.836'50	29	18	47

Los Directores Consejeros, José Menjíbar.—Ruperto Fernandez de las Cuevas.—Estanislao Figueras.—José Abascal.—Marqués de Perales.—Manuel Berra.—Vicente Redriguez.—Ramon Maria Calatrava.—Patricio Lozano.—El Director, José Pulido y Espinosa.

ANUNCIOS.

Por acuerdo de esta Dirección general se sacan á pública subasta, con la rebaja de un cinco por ciento de su última tasación, 7 carruajes de las Caballerizas Nacionales; cuyo acto tendrá lugar el día 5 del mes de Diciembre, á la una de su tarde, en el citada local de Caballerizas.

Madrid 25 de Noviembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Por acuerdo de esta Dirección general se saca á pública subasta el aprovechamiento de la chavasca que resulte del carboneo en el cuartel de Navachescas, sito en el Pardo; cuyo acto tendrá lugar en las oficinas de la misma, y en la Administración del Pardo, á la una de la tarde del día 2 del próximo mes de Diciembre, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 23 de Noviembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.